



01714-J

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 397 -2010-ANA

Lima, 23 JUN. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PERU LNG S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 065-2010-ANA-DCPRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la precitada ley, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2010-ANA, se otorgó a favor de la recurrente, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Ósmosis Inversa del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado-Pampa Melchorita, ubicado entre los Km 167 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, que comprende el vertimiento de un caudal máximo de 12,50 l/s, equivalente a 45,00 m³/h ó 394 200 m³/año, a través de una tubería de 3" de diámetro, que luego se amplía a 6" de diámetro, la cual es aérea y va sujeta a estructuras de su Planta y soportería hasta llegar al acantilado, donde se empalma con una tubería de 24" de diámetro, anclada a su muelle en la zona marino-costera a una distancia de 350m de la orilla del mar frente a la Pampa Melchorita en las coordenadas UTM 8 534 383,115N y 358 328E;

Que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución, a fin que: a) se modifique el numeral 3.4 del artículo 3° de manera tal que se precise que el efluente industrial debe respetar los Límites Máximos Permisibles contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que no es viable exigir el cumplimiento de estándares más rigurosos a los establecidos en la legislación ambiental sectorial, como son los LMP del sector Hidrocarburos; y, b) se modifique el artículo 2° en el sentido que el plazo de vigencia de la resolución recurrida debe computarse a partir del inicio de operaciones del proyecto, conforme lo establece el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, la recurrente fundamenta su recurso alegando que se ha incurrido en las causales de nulidad que prevé el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que no se ha respetado el principio de legalidad y que su contenido y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico, puesto que se ha infringido la Ley N° 27444, el numeral 32.2 de artículo 32 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, así como el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, según el Informe Técnico N° 255-2010-ANA/DCPRH-GCA/AFE, a partir del 01.04.2010, la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para calificar los vertimientos de aguas residuales tratadas se regula sobre el cumplimiento de los Estandartes de Calidad Ambiental - ECA, para agua, establecidos mediante D.S. N° 002-2008-MINAM; las solicitudes de vertimiento





de agua residual tratada ingresadas a esta Autoridad hasta el 31.03.2010 se regulan por los valores límite establecidos en el artículo 5º de la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA; en el presente caso la solicitud presentada por PERÚ LNG S.R.L., fue resuelta en el marco de lo que se dispuso en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA;

Que, el citado informe precisa que el procedimiento contaba con las opiniones favorables de la Autoridad Ambiental y de Salud y que no procede condicionar la autorización otorgada al cumplimiento de estándares más estrictos de los establecidos normativamente; sin embargo la confusión obedece al hecho que el tratamiento aplicado al vertimiento genera valores muy por debajo de los límites máximos permisibles y que conforme lo establecido en el numeral 187.2 del Art. 187º de la Ley 27444, la Autoridad se encuentra sujeta a resolver conforme al peticitorio realizado por el administrado;

Que, sin embargo, no resulta ilegal ni pasible de sanción en cuanto a su fiscalización a través del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para el caso específico, que el administrado realice vertimientos por encima de los valores consignados en sus estudios a que hace referencia la recurrida, siempre y cuando éstos se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles;

Que, asimismo el citado Informe señala que debe modificarse el artículo 2º de la resolución impugnada, toda vez que conforme establece el numeral 140.1 del artículo 140º del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S. N° 001-2010-AG, el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años, cuyo plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos;

Que, finalmente el precitado informe señala que el ámbito donde se desarrolla la actividad de la empresa recurrente es el distrito San Vicente de Cañete, el cual corresponde a la cuenca del río Cañete, por tanto la jurisdicción administrativa a la que pertenece el citado proyecto es la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, por lo que corresponde enmendar de oficio los artículos 5º y 7º de la resolución impugnada, en aplicación de artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

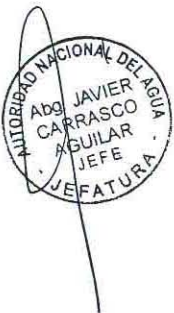
Que, en consecuencia, corresponde expedir el acto administrativo que declare fundado el recurso de apelación interpuesto por PERU LNG S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 065-2010-ANA-DCPRH, a fin que el efluente industrial respete los Límites Máximos Permisibles, contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se modifique el plazo de vigencia de la autorización otorgada, y se enmiende los artículos 5º y 7º, respecto a la jurisdicción de la Administración Local de Agua donde se encuentra el proyecto en cuestión; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PERU LNG S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 065-2010-ANA-DCPRH, y en consecuencia el artículo 2º y el numeral 3.4 del artículo 3º de la citada resolución, quedarán redactados en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente es de dos (02) años, computado a partir del inicio de las operaciones de la Planta de Ósmosis Inversa del Proyecto de Exportación de Gas Natural





Licuado-Pampa Melchorita, para tal efecto la recurrente deberá comunicar a esta Autoridad la fecha de inicio de operaciones con una antelación de treinta (30) días hábiles y coordinar una inspección previa a las instalaciones.”

“ARTÍCULO 3°.- Disponer que PERU LNG S.R.L. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

3.4 El vertimiento autorizado en el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 065-2010-ANA-DCPRH, no deberá afectar la calidad del cuerpo receptor y deberá cumplir con los valores de los parámetros establecidos en la clase VI “Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial” de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.”

ARTÍCULO 2°.- Enmendar el artículo quinto y sétimo de la Resolución Directoral N° 065-2010-ANA-DCPRH, en cuanto se refiere a la jurisdicción administrativa de la Autoridad Local de Agua en cuyo ámbito se encuentra la Planta de Ósmosis Inversa del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado-Pampa Melchorita, en el sentido que dice Administración Local de Agua Chincha-Pisco y **debe decir Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete.**

ARTÍCULO 3°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 065-2010-ANA-DCPRH en los demás extremos que contenga y que no se opongan a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a la empresa PERU LNG S.R.L. y remitir copia de ésta a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese



JAVIER CARRASCO AGUILAR

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

